



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3290-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Según el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.”*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 20 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8805/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MAGO conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y METALCIV S.A.C.; en la la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 4-2024-MDEP/CS-OBRAS-SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“a) Reparación de pista; en el (la) calle Francisco de Zela tramo desde la calle Hermanos Angulo hasta la calle Juan Carbajal, distrito de El Porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad, b) Reparación de pista; en el (la) calle José Olaya tramo desde la avenida Sánchez Carrión hasta la calle Juan Carbajal, distrito de El porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad, c) Reparación de pista; en el (la) calle Gabriel Aguilar, tramo desde la calle María P. de Bellido hasta la calle José Olaya distrito de El Porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad”, y;* atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 19 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR - TRUJILLO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 4-2024-MDEP/CS-OBRAS-SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“a) Reparación de pista; en el (la) calle Francisco de Zela tramo desde la calle Hermanos Angulo hasta la calle Juan Carbajal, distrito de El Porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad, b) Reparación de pista; en el (la) calle José Olaya tramo desde la avenida Sánchez Carrión hasta la calle Juan Carbajal, distrito de El porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad, c) Reparación de pista; en el (la) calle Gabriel Aguilar, tramo desde la calle María P. de Bellido hasta la calle José Olaya distrito de El Porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad”* con un valor referencial de S/ 1,344,406.37 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 37/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 7 de agosto de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de CONSORCIO ZELA conformado por las empresas EQUIPAMIENTOS TECNOLOGIA Y SERVICIOS C&G S.A.C. y COSTASELVA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/-)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO MAGO	Admitido	1,209,965.76	105.00	1	Descalificado
CONSORCIO ZELA	Admitido	1,309,334.90	97.03	2	Adjudicatario

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 14 de agosto y 16 de agosto de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO MAGO conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y METALCIV S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del postor – Experiencia del postor.

- Señala que su representada consignó en el “Anexo N° 10 Experiencia del postor en la especialidad” el contrato para la “*Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y mejoramiento de pistas, veredas del distrito de Chillia – provincia de Pataz – departamento de la Libertad con CUI N° 2540994*” con un importe facturado de S/ 2,311,342.33.
- Refiere que el comité de selección descalificó su oferta debido a que el contrato no cumple con lo solicitado en las bases integradas respecto a la definición de obras similares al objeto de la convocatoria, asimismo, indica que el comité mencionó que tal definición se encuentra homologada por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA.
- Menciona que en la referida resolución ministerial se hace mención a la homologación de los requisitos de calificación del plantel profesional clave para



consultoría de obras y ejecución de obras, y que no se percibe ninguna referencia a la definición de obras similares, por lo que, a su consideración es una decisión errónea del comité de selección citar dicha resolución.

- Señala que el comité de selección también cuestionó el objetivo principal de su experiencia es “crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de Chillia” toda vez que según el comité la finalidad que se busca en la presente convocatoria es “brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito vehicular y peatonal, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos”.
 - Considera que el comité no brindó ningún argumento para justificar su decisión sino que solo se limitó a transcribir un objetivo del proyecto de su experiencia y, además, no explica de qué parte de su oferta lo ha obtenido. Agrega que su experiencia tiene 2 componentes: i) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y, ii) Mejoramiento de pistas, veredas del distrito de Chillia: explica que esta experiencia es similar a la requerida en el procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 21 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 23 de agosto de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante- Experiencia del postor.

- Señala que lo afirmado por el Impugnante en cuanto a la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA no tiene asidero legal dado que en ésta se ha homologado los criterios para determinación de obras similares, y que el Impugnante pretende imponer su criterio interpretativo respecto al contrato presentado en la presente convocatoria.
- Menciona que el Impugnante no tomó en cuenta el contenido del Anexo — FICHA DE HOMOLOGACION, que forma parte la resolución ministerial y que al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

momento de regular en el numeral 2.3. Requisitos de Calificación, se homologa los criterios de obras similares. Agrega que no es cierto lo afirmado por el Impugnante que en la resolución ministerial no se perciba ninguna referencia a obras similares, dado que dichos criterios se encuentran homologados, y por tanto fueron replicados en las bases integradas de conformidad con el artículo 30 del Reglamento.

- Sobre los 2 componentes de la experiencia del Impugnante menciona que no se puede advertir que se trate de 2 componentes claramente diferenciados, y que lo que busca el Impugnante es prevalecer su interpretación, pese que del contrato no se puede advertir que contenga tales componentes. Agrega que del mencionado contrato se advierte que el objeto central es la recuperación de los servicios de recreación pública plaza central de dicho distrito a los cuales están referidos o circunscritos el mejoramiento de pistas y veredas, con lo cual considera que la decisión del comité es correcta ya que la experiencia del Impugnante difiere de la definición de obras similares.
 - Hace mención a la Resolución N° 01038-2022- TCE-S2, en la que se estableció que no se le puede exigir al comité de selección que recurra a interpretaciones para calificar una oferta o que deba suponer la existencia de componentes individualizados, debido a que es responsabilidad del postor, quien en todo caso debe acreditar la existencia de componentes relacionados con el objeto de la presente convocatoria.
 - Señala que la calificación de componente que reclama el Impugnante vulnera el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE que establece criterios para la aplicación de requisitos de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, donde refiere que se ha prohibido que para la definición de obras similares las entidades puedan recurrir a exigir la presentación de componentes.
5. El 26 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 157-2024-GAJ-MDEP/ARC y sus anexos, en el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, y ratificó la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante – Experiencia del postor.

- Señala que el comité de selección motivó y expuso las razones por las cuales consideró que el Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia respecto a la definición de obras similares al objeto de la convocatoria. Indica que el análisis de descalificación no se sustentó en la Resolución Ministerial N°146-2021-VIVIENDA, sino que fue de la revisión de la documentación que obra a folios 28 al 52 de la oferta del postor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- Menciona que la decisión se basó en la revisión de toda la documentación que obra en la oferta del Impugnante, por el cual se concluyó que el Impugnante no cumple con la experiencia en obras similares en relación con el objeto de la presente convocatoria, siendo esta la motivación esencial, asimismo, indica que lo referente a la resolución ministerial fue una precisión adicional con respecto a la homologación.
 - En relación a los 2 componentes bien definidos sobre el contrato en mención refiere que de la revisión de la documentación que obra en la oferta del Impugnante (contrato de obra, contrato de consorcio y constancia de prestación de ejecución de obra), se constata que en ninguno hace mención a los referidos componentes de: i) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central, y ii) Mejoramiento de pistas, veredas del distrito de Chillia.
 - Señala que dichos criterios de diferenciación han sido aportados por el Impugnante, y que no tiene ningún sustento, ni en el contrato de ejecución de obra presentado, ni en ningún de los otros documentos que forman parte de la oferta del Impugnante; por lo que, manifiesta que el comité de selección actuó dentro del marco de sus funciones y de acuerdo con la normativa de las contrataciones; por lo que, solicita se declare infundado el recurso de apelación en todos sus extremos conforme a lo expuesto.
6. Con Decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.
 7. Por Decreto del 28 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 9 de setiembre de 2024.
 9. El 5 de setiembre de 2024 el Impugnante se pronunció sobre el informe remitido por la Entidad, conforme a lo siguiente:
 - Señala que en el numeral 4.3 del Informe Técnico N° 001-2024- MDEP/CS-OBRAS-AS04 que obra adjunto al informe legal se aclara que su descalificación no se basa en la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, sino, en la definición de obras similares al objeto de la convocatoria, por lo que, manifiesta que evitará pronunciarse sobre la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, y se centrará en la definición de obras similares que se estableció en



el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

- Menciona que se puede advertir que las actividades recuperación y mejoramiento, y las intervenciones en recreación, plaza, pistas y veredas de la obra que sustentan su experiencia se encuentran insertadas en la definición de obras similares de las bases integradas.
 - En relación a los 2 componentes de su experiencia refiere que no quiso decir que la obra se haya ejecutado en dos partes o que haya dos obras en una sola; sino que, se refirió así para un mejor entender, dado que la obra a ejecutarse se refiere a reparación de pistas, lo cual es similar a mejoramiento de pistas que contempla su experiencia.
10. Por Decreto del 6 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 5 del mismo mes y año.
11. Mediante Decreto del 9 de setiembre 2024 a fin de contar con mayores de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO:

Teniéndose en cuenta que la Entidad indicó que las bases del procedimiento de selección se encuentran acorde con la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA del 14 de mayo de 2021 mediante la cual se aprueba 4 fichas de homologación de requisitos de calificación del personal clave para la consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas y que según el Anexo que obra adjunto a la referida Resolución se alude al requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se le solicita lo siguiente:

1. *Sírvase a precisar si la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA se aplica solo al requisito de calificación referido "al personal clave" o si en todo caso también comprende a al requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad".*
2. *De ser el caso, explique por qué la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA aprueba un alcance referido al requisito de calificación personal clave y por otro lado en su anexo refiere al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.*

(...)

12. Por Decreto del 12 de setiembre de 2024 se puso a las partes sobre un posible vicio de nulidad conforme a lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL ADJUDICATARIO Y AL IMPUGNANTE:

De la revisión de la página 51 de las bases integradas se estableció como obra similar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto ofertado facturado equivalente a S/ 1'344,406.37 (Un millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis con 37/100 soles) Includido IGV, en la ejecución de obra similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de la obra.</p> <p>Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p>

Al respecto, según el Acta publicada en el SEACE el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:

1) CONSORCIO MAGO

El postor presenta en su Anexo N° 10, un (1) contrato ("RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE RECREACION PUBLICA PLAZA CENTRAL Y MEJORAMIENTO DE PISTAS, VEREDAS DEL DISTRITO DE CHILLIA – PROVINCIA DE PATAZ – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI N° 2540994, para acreditar experiencia en la especialidad por un monto acumulado de S/ 2,311,342.33 Soles.

De la revisión de la documentación que obra en la oferta (folios 28 al 52), dicha experiencia NO CUMPLE con lo solicitado en las bases integradas, respecto a la definición de obras similares a objeto de la convocatoria, estando esta definición homologada por el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución Ministerial N.° 146-2021-VIVIENDA. Así mismo el objetivo principal de dicho proyecto es el siguiente: "Crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de CHILLIA", el cual difiere de lo que está buscando contratar la Municipalidad Distrital de El Porvenir, cuya finalidad pública de cada intervención es la siguiente: "Brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde la seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito peatonal y vehicular, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos"

Las circunstancias antes descritas implicarían deficiencias en la decisión del comité de selección al momento de calificar la oferta del Impugnante, toda vez que, en la etapa correspondiente no habría expresado cuáles fueron sus consideraciones para determinar que su experiencia no se encuentra acorde con lo requerido, sino que solo se habría indicado de manera genérica que no cumple con lo solicitado en las bases integradas respecto a la experiencia similar y habría reproducido el objeto de la presente contratación, sin explicar con qué extremo de la definición de experiencia similar de las bases antes citada no cumpliría el Impugnante.

Lo anterior, implicaría que el acta publicada en el SEACE y sus cuadros adjuntos no se encuentren debidamente motivados, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento, en el cual se establece que "la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)"

Asimismo, la decisión de la Entidad se habría emitido en contravención al numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, así como en contra del principio de transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

(...)

- 13.** El 13 de setiembre de 2024 mediante Oficio N° D00279-VIVIENDA-VMVU-PMIB e Informe N° D 00010-2024-VIVIENDA-VMVU-PMIB.04.1, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió lo solicitado:

- Primera consulta: Es preciso indicar que la ficha de homologación describe tanto el requisito "al personal clave" como a la "experiencia del postor en la especialidad", asimismo, se precisa que el requisito de calificación aplica para ambos casos tal y como figura en la ficha de homologación, por lo tanto, se pone de conocimiento que la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA ha sido modificada por la Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA, en la cual expresamente señala en la parte resolutive lo siguiente:

“Artículo 1.- Modificación de Fichas de Homologación Aprobar la modificación de la denominación de cuatro (04) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del personal clave, plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, las mismas que como Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial.”

- Segunda consulta: Se pone de conocimiento que la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA ha sido modificada por la Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA.
- 14.** Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2024 el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad según lo siguiente:
- i. Las bases establecieron aquello que se consideraría obra similar para acreditar la experiencia del postor, lo cual es concordante con la definición contenida en la ficha de homologación aprobada por el Ministerio de Vivienda. Los requisitos de calificación no han sido elaborados por el comité de selección, dando este cumplimiento al artículo 30 de reglamento.
 - ii. El postor debía demostrar que cualquiera de las intervenciones mencionadas en la definición de obra similar debía ser vías urbanas de circulación peatonal y vehicular cuya construcción, etc, sea con pavimentos (rígidos o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas 8 (concreto y/o asfalto y/o adoquinado).
 - iii. El comité de selección ha expuesto razonablemente las razones de hecho y de derecho que sustentan la descalificación del impugnante. Cita la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Resolución 706-2023-TCE-S6 en donde se señala que la motivación no requiere ser una argumentación pormenorizada.

- iv. El comité sustenta además que el objeto del contrato presentado por el impugnante es diferente del objeto de la presente convocatoria que es brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal.
 - v. Además, se ha permitido el derecho de defensa del impugnante quien no ha alegado afectación a su derecho de defensa, al contrario, planteó argumentos para considerar acreditada su experiencia.
 - vi. Tampoco se ha afectado el principio de transparencia dado que hay una adecuada regulación de todo el procedimiento.
 - vii. Sin perjuicio de ello, considera que corresponde la conservación del acto administrativo según lo señalado en el artículo 14 de la Ley de procedimiento Administrativo general. Cualquiera sea la motivación, el impugnante no ha logrado acreditar la experiencia del postor.
 - viii. Señala que el numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG precisa que el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial es un vicio no trascendente.
 - ix. Por tanto, dado que las nulidades son excepcionales y no hay interés público afectado, que el Impugnante ha ejercido su derecho de defensa, el resultado sería el mismo ya que su condición de descalificado no variaría, el procedimiento no ha sido irregular, considera que debe conservarse el acto, de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad de trato pues solo se afectaría a su representada. Cita la Resolución 1008-2022-TCE-S2.
- 15.** Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2024 la Entidad absolvió el traslado de nulidad según lo siguiente:
- i. Sobre la debida motivación, señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que su contenido esencial se respeta si expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada aun cuando esta sea breve o concisa o se presenta el sustento de motivación por remisión y tampoco es necesario que sea pormenorizada.
 - ii. Considera que el comité no ha transgredido la debida motivación ni el principio de transparencia porque en el acta no solo se indicó “no cumple” sino que se explicó que la experiencia del Impugnante no cumplía con la definición de obra similar contenida en la ficha de homologación. Además, se explicó que el contenido principal del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

contrato el Impugnante es “Crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de Chillia”, lo cual difiere del objeto de la presente convocatoria que es “Brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito peatonal y vehicular, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos.”

- iii. El postor pudo ejercer su derecho de defensa, alegando que ha acreditado las obras similares.
- iv. Ante la consulta de la Sala, el Ministerio de Vivienda ha informado que la ficha de homologación aplica tanto para el requisito de calificación de experiencia de personal como para la experiencia del postor. Por tanto, el comité actuó de manera correcta recogiendo en las bases los requisitos homologados.
- v. Además de ello, la oferta del Impugnante no cumple con la experiencia del postor en la especialidad porque el contrato presentado tiene como denominación “*Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y mejoramiento de pistas, veredas, distrito de Chillia- Provincia de Pataz- Departamento de la Libertad*” pero en dicho contrato presentado no se encuentran los dos componentes bien definidos: a) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y b) mejoramiento de pistas veredas del distrito de Chillia. El comité de selección no puede interpretar dicho contrato con dos componentes diferenciados.
- vi. El Impugnante solicita que por la sola referencia en el contrato a “pistas y veredas” sea ello suficiente para considerarlo como experiencia similar, sin que exista ninguna evidencia documentaria de que ejecutó vías urbanas de tránsito vehicular y peatonal que, tal como señala el comité, es el objeto de la presente convocatoria.

Con relación a pistas, veredas no existe ninguna referencia a nombres de la avenida, calle, jirón del indicado distrito que fueron parte de la ejecución contractual correspondiente.

- vii. La motivación del comité es concreta y si bien es escueta, no es suficiente para considerar que no se ha cumplido con una debida motivación. Por lo tanto, considera que el acto está debidamente motivado y que el posible vicio no justifica la declaratoria de nulidad.
16. Con escrito del 19 de setiembre de 2024, el Impugnante absolvió la nulidad indicando que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- i. En su recurso de apelación cuestionó la falta de motivación por parte del comité en la decisión que llevó a descalificar su oferta, pues solamente se ha limitado a transcribir un objetivo de su experiencia que no explica de qué parte de su oferta lo ha obtenido.
 - ii. Efectivamente, el actuar del comité implica deficiencias en la decisión de descalificar su oferta, toda vez que, no habría expresado cuáles fueron sus consideraciones para determinar que su experiencia no se encuentra acorde con lo requerido, sino que solo se habría indicado de manera genérica que no cumple con lo solicitado en las bases integradas respecto a la experiencia similar y habría reproducido el objeto de la presente contratación, sin explicar con qué extremo de la definición de experiencia similar de las bases antes citada no cumpliría.
 - iii. Sin perjuicio a ello, reitera que la decisión del comité de selección para descalificar su oferta queda totalmente desvirtuada y, por lo tanto, su oferta debe ser calificada y revocar la buena pro que se otorgó al Adjudicatario.
 - iv. Considera que estas acciones del comité conllevan a un perjuicio a su representada y a la propia Entidad, por no ejercer bien sus funciones, vulnerando así los principios rectores de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, se debe advertir estas situaciones ante su superior o control para determinar una responsabilidad administrativa.
17. Por Decreto del 19 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 1,344,406.37 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis con 37/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 14 de agosto del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 7 de agosto de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 14 de agosto del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor César Augusto Marín Goicochea en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*



De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, habiendo ocupado el primer lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección debido a que acreditó su experiencia acorde a lo requerido en las bases, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro.

De la revisión de la absolución al recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó ante este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y como consecuencia de ello se ratifique la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 21 de agosto de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 26 de agosto de 2024.

Según los antecedentes se observa que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 23 de agosto de 2024, es decir, presentó su escrito dentro del plazo otorgado.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección debido a que acreditó su experiencia acorde con lo requerido en las bases y si como consecuencia de ello corresponde otorgar la buena pro a dicho postor.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección debido a que acreditó su experiencia acorde con lo requerido en las bases y si como consecuencia de ello corresponde otorgar la buena pro a dicho postor.

7. En primer orden, se debe tener en cuenta que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que no cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" conforme a lo siguiente:

V. ETAPA DE CALIFICACION:

Culminado la etapa anterior y según lo estipulado en el Art. 75.2 y 75.3° del artículo 75 RLCE, el Comité dispuso se proceda calificar los requisitos de calificación de las ofertas que fueron evaluadas y de acuerdo al orden de prelación:

1) CONSORCIO MAGO

El postor presenta en su Anexo N° 10, un (1) contrato ("RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE RECREACION PUBLICA PLAZA CENTRAL Y MEJORAMIENTO DE PISTAS, VEREDAS DEL DISTRITO DE CHILLIA – PROVINCIA DE PATAZ – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI N° 2540994, para acreditar experiencia en la especialidad por un monto acumulado de S/ 2,311,342.33 Soles.

De la revisión de la documentación que obra en la oferta (folios 28 al 52), dicha experiencia NO CUMPLE con lo solicitado en las bases integradas, respecto a la definición de obras similares a objeto de la convocatoria, estando esta definición homologada por el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución Ministerial N.º 146-2021-VIVIENDA. Así mismo el objetivo principal de dicho proyecto es el siguiente: "Crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de CHILLIA", el cual difiere de lo que está buscando contratar la Municipalidad Distrital de El Porvenir, cuya finalidad pública de cada intervención es la siguiente: "Brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde la seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito peatonal y vehicular, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos"

8. Al respecto, el Impugnante señala que en la referida resolución ministerial se hace mención a la homologación de los requisitos de calificación del plantel profesional clave para consultoría de obras y ejecución de obras, y sin hacer referencia a la definición de obras similares, por lo que, a su consideración es una decisión errónea del comité de selección citar dicha resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

En tal sentido, menciona que el comité de selección también cuestionó que el objetivo principal de su experiencia es “crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de Chillia” cuando la finalidad que se busca en la presente convocatoria es “brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito vehicular y peatonal, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos”.

Además, considera que el comité no brindó ningún argumento para justificar su decisión, sino que solo se limitó a transcribir un objetivo del proyecto de su experiencia y además, no explica de qué parte de su oferta lo ha obtenido. Agrega que su experiencia tiene 2 componentes: i) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y, ii) Mejoramiento de pistas, veredas del distrito de Chillia: explica que esta experiencia es similar a la requerida en el procedimiento de selección.

9. De otro lado, el Adjudicatario menciona que lo afirmado por el Impugnante en cuanto a la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA no tiene asidero legal dado que en ésta se ha homologado los criterios para determinación de obras similares, y que el Impugnante pretende imponer su criterio interpretativo respecto al contrato presentado en la presente convocatoria.

Señala que el Impugnante no tomó en cuenta el contenido del Anexo — FICHA DE HOMOLOGACION, que forma parte la resolución ministerial y que al momento de regularlo en el numeral 2.3. Requisitos de Calificación, se homologa los criterios de obras similares. Agrega que no es cierto lo afirmado por el Impugnante que en la resolución ministerial no se perciba ninguna referencia a obras similares, dado que dichos criterios se encuentran homologados, y por tanto fueron replicados en las bases integradas de conformidad con el artículo 30 del Reglamento.

En relación a los 2 componentes de la experiencia del Impugnante menciona que no se puede advertir que se trate de 2 componentes claramente diferenciados, y que lo que busca el Impugnante es prevalecer su interpretación, pese que del contrato no se puede advertir que contenga tales componentes. Agrega que del mencionado contrato se advierte que el objeto central es la recuperación de los servicios de recreación pública plaza central de dicho distrito a los cuales están referidos o circunscritos el mejoramiento de pistas y veredas, con lo cual considera que la decisión del comité es correcta ya que la experiencia del Impugnante difiere de la definición de obras similares.

Además, señala que la calificación de componente que reclama el Impugnante vulnera el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE que establece criterios para la aplicación de requisitos de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, donde se



ha prohibido a las entidades exigir la acreditación de componentes para la definición de obras similares.

10. A su turno, la Entidad señala que el comité de selección motivó y expuso las razones por las cuales consideró que el Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia respecto a la definición de obras similares al objeto de la convocatoria. Indica que el análisis de descalificación no se sustentó en la Resolución Ministerial N°146-2021-VIVIENDA, sino que fue de la revisión de la documentación que obra a folios 28 al 52 de la oferta del postor.

Además, explica que la decisión se basó en la revisión de toda la documentación que obra en la oferta del Impugnante, por el cual se concluyó que el Impugnante no cumple con la experiencia en obras similares en relación con el objeto de la presente convocatoria, siendo esta la motivación esencial, asimismo, indica que lo referente a la resolución ministerial fue una precisión adicional con respecto a la homologación.

En relación a los 2 componentes bien definidos sobre el contrato en mención refiere que de la revisión de la documentación que obra en la oferta del Impugnante (contrato de obra, contrato de consorcio y constancia de prestación de ejecución de obra), se constata que en ninguno hace mención a los referidos componentes de: i) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central, y ii) Mejoramiento de pistas, veredas del distrito de Chillia.

Señala que dichos criterios de diferenciación han sido aportados por el Impugnante, y que no tiene ningún sustento, ni en el contrato de ejecución de obra presentado, ni en ninguno de los otros documentos que forman parte de la oferta del Impugnante; por lo que, manifiesta que el comité de selección actuó dentro del marco de sus funciones y de acuerdo con la normativa de las contrataciones; por lo que, solicita se declare infundado el recurso de apelación en todos sus extremos conforme a lo expuesto.

11. En dicho contexto, a través del Decreto del 12 de setiembre de 2024, se puso en conocimiento de las partes que la decisión del comité de selección, en lo correspondiente a desestimar la oferta del Impugnante implicaría un vicio en el procedimiento de selección, toda vez que en la etapa correspondiente no se habría expresado con claridad cuáles fueron sus consideraciones para llegar a tal determinación (no se habría explicado qué extremo de las bases se estaría incumpliendo y las razones que se consideró para determinar que la experiencia presentada no se encuentra acorde a lo requerido), hecho que, precisamente ha generado que el Impugnante recurra ante esta instancia impugnativa.

De este modo, se indicó que la circunstancia antes expuesta implicaría que la decisión del comité de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no se encuentre debidamente motivada, contraviniéndose el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

66 del Reglamento y el principio de transparencia recogido en el artículo 2 de la Ley, así como el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG; por lo que, se solicitó a las partes que emitían sus consideraciones sobre ello.

12. Al respecto, las partes se han pronunciado sobre el traslado de nulidad.
13. El Impugnante señala que en su recurso de apelación cuestionó la falta de motivación por parte del comité en la decisión que llevó a descalificar su oferta, pues solamente se ha limitado a transcribir un objetivo de su experiencia que no explica de qué parte de su oferta lo ha obtenido.

Considera que el actuar del comité implica deficiencias en la decisión de descalificar su oferta, toda vez que, no habría expresado cuáles fueron sus consideraciones para determinar que su experiencia no se encuentra acorde con lo requerido, sino que solo se habría indicado de manera genérica que no cumple con lo solicitado en las bases integradas respecto a la experiencia similar y habría reproducido el objeto de la presente contratación, sin explicar con qué extremo de la definición de experiencia similar de las bases antes citada no cumpliría.

Sin perjuicio a ello, reitera que la decisión del comité de selección para descalificar su oferta queda totalmente desvirtuada y, por lo tanto, su oferta debe ser calificada y revocar la buena pro que se otorgó al Adjudicatario.

14. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que el comité de selección ha expuesto razonablemente las razones de hecho y de derecho que sustentan la descalificación del impugnante. Cita la Resolución 706-2023-TCE-S6 en donde se señala que la motivación no debe ser pormenorizada.

Señala no se ha afectado el derecho de defensa del Impugnante quien no ha alegado una afectación y planteó argumentos para considerar acreditada su experiencia.

Tampoco se ha afectado el principio de transparencia dado que hay una adecuada regulación de todo el procedimiento.

Sin perjuicio de ello, considera que corresponde la conservación del acto administrativo según lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Cualquiera sea la motivación, el Impugnante no ha logrado acreditar la experiencia del postor.

Señala que el numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG precisa que el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial es un vicio no trascendente.

Por tanto, dado que las nulidades son excepcionales y no hay interés público afectado, que el Impugnante ha ejercido su derecho de defensa, el resultado sería



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

el mismo ya que su condición de descalificado no variaría, el procedimiento no ha sido irregular, considera que debe conservarse el acto, de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad de trato pues solo se afectaría a su representada. Cita la Resolución 1008-2022-TCE-S2.

15. Por otro lado, la Entidad sostiene que sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido que su contenido esencial se respeta si expresa una suficiente justificación de la decisión aun cuando esta sea concisa o se presenta el sustento de motivación por remisión.

Considera que el comité no ha transgredido la debida motivación ni el principio de transparencia porque en el acta no solo se indicó “no cumple” sino que se explicó que la experiencia del Impugnante no cumplía con la definición de obra similar contenida en la ficha de homologación. Además, se explicó que el contenido principal del contrato el Impugnante es “Crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de Chillia”, lo cual difiere del objeto de la presente convocatoria que es “Brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito peatonal y vehicular, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos.”

Menciona que el Impugnante pudo ejercer su derecho de defensa, alegando que ha acreditado las obras similares.

Indica que ante la consulta de la Sala, el Ministerio de Vivienda ha informado que la ficha de homologación aplica tanto para el requisito de calificación de experiencia de personal como para la experiencia del postor. Por tanto, el comité actuó de manera correcta recogiendo en las bases los requisitos homologados.

Además de ello, sostiene que la oferta del Impugnante no cumple con la experiencia del postor en la especialidad porque el contrato presentado tiene como denominación “*Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y mejoramiento de pistas, veredas, distrito de Chillia- Provincia de Pataz- Departamento de la Libertad*” pero en dicho contrato presentado no se encuentran los dos componentes bien definidos: a) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y b) mejoramiento de pistas veredas del distrito de Chillia, por lo que el comité de selección no puede interpretar dicho contrato con dos componentes diferenciados.

Agrega que el Impugnante solicita que por la sola referencia en el contrato a “pistas y veredas” sea ello suficiente para considerarlo como experiencia similar, sin que exista ninguna evidencia documentaria de que ejecutó vías urbanas de tránsito vehicular y peatonal que, tal como señala el comité, es el objeto de la presente convocatoria.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Con relación a pistas, veredas no existe ninguna referencia a nombres de la avenida, calle, jirón del indicado distrito que fueron parte de la ejecución contractual correspondiente.

Concluye que la motivación del comité es concreta y si bien es escueta, no es suficiente para considerar que no se ha cumplido con una debida motivación. Por lo tanto, considera que el acto está debidamente motivado y que el posible vicio no justifica la declaratoria de nulidad.

- 16. Ahora bien, a fin de desarrollar el presente análisis, se debe tener en cuenta que en la página 51 de las bases se definió como obras similares lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto ofertado facturado equivalente a S/ 1'344,406.37 (Un millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis con 37/100 soles) Incluido IGV, en la ejecución de obra similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de la obra.</p> <p>Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p>

- 17. Ahora bien, tal como se desprende del acta publicada en el SEACE, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que su experiencia consistente en *“Recuperación de los servicios de recreación pública Plaza Central y mejoramiento de pistas, veredas del distrito de Chillia-provincia de Pataz-Departamento de La Libertad”*, no cumple con lo solicitado en las bases integradas respecto a la definición de obras similares al objeto de la convocatoria. Se indicó que tal definición se encuentra homologada por la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA.

También, se indicó que el objetivo principal de la experiencia del Impugnante es crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de Chillia, lo que difiere de lo que busca contratar la Entidad. Seguidamente se hace mención al objeto de la presente contratación.

- 18. En tal sentido, se observa que la decisión del comité no expresa cuáles fueron sus consideraciones para determinar que la experiencia del Impugnante no se

encuentra acorde con lo requerido, sino que solo se limitó a mencionar de manera genérica que no cumple con lo solicitado en las bases integradas respecto a la experiencia similar, para luego reproducir la finalidad pública de la presente contratación, sin explicar qué extremo de la definición de experiencia similar de las bases integradas no se ajusta la experiencia presentada por el Impugnante.

De la revisión de la documentación que obra en la oferta (folios 28 al 52), dicha experiencia NO CUMPLE con lo solicitado en las bases integradas, respecto a la definición de obras similares a objeto de la convocatoria, estando esta definición homologada por el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución Ministerial N.º 146-2021-VIVIENDA. Así mismo el objetivo principal de dicho proyecto es el siguiente: **"Crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de CHILLIA"**, el cual difiere de lo que está buscando contratar la Municipalidad Distrital de El Porvenir, cuya finalidad pública de cada intervención es la siguiente: **"Brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde la seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito peatonal y vehicular, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos"**

19. Ahora bien, con respecto al argumento de la Entidad en el sentido que el contenido principal del contrato el Impugnante es "Crear adecuadas condiciones para el servicio de recreación pública en el centro poblado de Chillia", lo cual difiere de la finalidad de la presente convocatoria que es "Brindar un servicio de transitabilidad vehicular y peatonal adecuado que brinde seguridad, accesibilidad y fluidez del tránsito peatonal y vehicular, reduciendo costos y tiempos para el traslado de personal, mejorando el sistema de vida de los vecinos", debe indicarse que dicho argumento no puede sustituir una falta de motivación en el acta, en vista que lo que correspondía era que la Entidad evalúe los documentos de los postores frente a la regulación prevista en las bases para la acreditación de obras similares. En este caso, en el acta no obran las razones por las cuales el comité consideró que el contrato presentado por el Impugnante no era acorde a la descripción de "obra similar" para la experiencia del postor en la especialidad, es decir, no expresó en qué extremos no se ajustaba la descripción del contrato con la contenida en la definición de "obras similares" de las bases integradas, mas aún si la experiencia del Impugnante hacía referencia a "pistas y veredas", por lo que resultaba necesario que la Entidad explique los fundamentos por los que no consideraba la experiencia acreditada.
20. Con respecto al argumento de la Entidad en el sentido que la experiencia del Impugnante no cumpliría porque en el contrato no se encuentran los dos componentes bien definidos, esto es: a) Recuperación de los servicios de recreación pública plaza central y b) mejoramiento de pistas veredas del distrito de Chillia, debe indicarse que dicho razonamiento no convalida el hecho que en el acta debieron plasmarse los motivos por los cuales el comité no consideraba que la experiencia del Impugnante no cumplía con la experiencia en obras similares, no siendo esta instancia la oportunidad en que deban plasmarse el sustento.

21. Con respecto a lo alegado por la Entidad que por la sola referencia en el contrato a “pistas y veredas” no sería suficiente para considerarlo como experiencia similar, sin que exista ninguna evidencia documentaria de que ejecutó vías urbanas de tránsito vehicular y peatonal que, debe indicarse que dicha explicación no consta en el acta del comité de selección, aspecto que vulnera directamente el derecho de defensa del Impugnante, considerando que este además no ha efectuado una defensa adecuada en su recurso de apelación de lo que considera observado por el comité pues solo ha señalado que su contrato contempla, dos componentes definidos y que la finalidad de su contrato es igual a la del objeto de la convocatoria, lo que evidencia que no ha podido comprender el sustento de la decisión del comité y ello se deriva precisamente de esa falta de motivación en el acta de las razones de su descalificación. Y si bien ha presentado alegatos en donde trata de explicar por qué su experiencia se enmarcaría dentro de la definición de obras similares, citando algunas denominaciones comprendidas en esta definición, se advierte que ello es en respuesta a lo señalado por la Entidad en esta instancia y su defensa no resulta suficiente, al contrario, evidencia que al no conocer los motivos del comité de selección no ha podido ejercer un debido derecho de defensa y no ha tenido información completa con base a la cual decidir presentar un recurso de apelación.
22. Con relación al argumento de la Entidad referido a que en el contrato del Impugnante no existe ninguna referencia a nombres de la avenida, calle, jirón del indicado distrito que fueron parte de la ejecución contractual correspondiente, debe indicarse que en la definición de obras similares en las bases integradas no se contempló solo intervención en dichas calles sino que también existía la posibilidad de acreditar en plazas, plazuelas y/o espacios públicos, aspecto que debió ser abordado con la debida motivación por el comité de selección para que el Impugnante conozca por qué su experiencia no se enmarca dentro de las opciones que brindaban las bases integradas.
23. Finalmente, en relación a la conservación del acto, alegada por el Adjudicatario, debemos remitirnos al art 14 de la LPAG, según el cual la conservación solo procede entre otros, en los siguientes casos:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."

- 24.** En el presente caso, la motivación, como se ha indicado, no se enmarca dentro de una motivación parcial o insuficiente, toda vez que en el acta no se han expresado los motivos concretos por los cuales el comité consideró que la experiencia del Impugnante no cumplía con la definición de obra similares previstas en las bases integradas porque el indicar que dicha experiencia no es similar a lo recogido en bases que derivan de la ficha de homologación respectiva- no brinda mayor información sobre los motivos que tuvo el comité para desestimar su oferta; es decir, no se advierte en el acta un análisis de la experiencia presentada frente a los términos recogidos para la definición de obras similares, de modo tal que el Impugnante hubiera tenido claridad y conocimiento de qué extremo o extremos de dicha definición no podía ser equiparada a la experiencia del Impugnante, más aun considerando que en dicha definición recoge una extensa variedad de alternativas y combinaciones, razón por la cual no corresponde a un postor interpretar o deducir el alcance de lo que entendió el comité de selección por no cumplido. Además, debe tenerse presente que el Impugnante no ha tenido información completa que le permita conocer los motivos reales de su descalificación, lo que generó que no pueda realizar una evaluación integral al momento de interponer un recurso de apelación, por lo que la deficiencia de la Entidad generó una afectación concreta en la situación jurídica del Impugnante, por lo que no resulta posible una conservación del acto.
- 25.** Asimismo, el haber hecho referencia el comité de selección en el acta a que el objetivo principal del proyecto del contrato del Impugnante difiere de la finalidad pública que la Entidad requiere contratar con el presente procedimiento de selección, tampoco resulta un argumento válido o suficiente toda vez que para evaluar una oferta debe atenderse primero a las reglas previstas en las bases, en este caso para la definición de obra similares, omisión que no puede ser suplida con la sola mención a las finalidades de cada contratación.
- 26.** De otro lado, en relación a la causal referida por el Adjudicatario que el acto de la Entidad hubiera tenido el mismo resultado de no haberse generado el vicio, debe indicarse que ello no es correcto en la medida que justamente el comité de selección no manifestó en el acta las arzones para tener por descalificada la oferta del Impugnante, actuación que no puede ser suplida en esta instancia, considerando que existe una definición extensa de obra similar a ser acreditada y el Impugnante habría presentado un contrato en donde se hace mención a veredas y pistas, sin embargo, al no tenerse en el acta las razones del comité sustentadas, este Colegiado no puede tener certeza de que el resultado de descalificación del Impugnante hubiese sido el mismo que el plasmado en el acta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

27. Por lo tanto, en este caso no nos encontramos ante una motivación escueta y concreta, sino ante una evidente falta de motivación que constituye un vicio de nulidad que no puede ser conservado.
28. De este modo, se aprecia que al momento de interponer su recurso de apelación el Impugnante desconocía el alcance real y completo de los motivos que dieron mérito para que el comité desestime su oferta en el procedimiento de selección, por ende, su derecho a la defensa y al debido procedimiento se han visto quebrantados con el accionar de la Entidad³, asimismo, tales hechos representan vulneración al principio de transparencia recogido en el artículo 2 de la Ley.
29. Así pues, cabe traer a colación el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores** garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
30. Entonces, se aprecia que la decisión del comité de otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario en el procedimiento de selección se ha efectuado en desmedro de los derechos que le corresponden al Impugnante, resultando que, precisamente, tal extremo de la decisión del comité ha dado lugar a que aquél interponga su recurso de apelación en el marco de la presente convocatoria.
31. Así pues, la circunstancia expuesta constituye un vicio trascendente en la motivación del comité para desestimar la oferta del Impugnante, pues, como se ha indicado, recién en esta instancia se ha conocido el real y completo alcance de las razones que ha considerado la Entidad para tal fin, hecho que es gravoso para los derechos de defensa y debido procedimiento, así como al principio de transparencia, los cuales le acogen a los administrados en el marco de un procedimiento de selección.
32. De este modo, se aprecia que la decisión del comité vulnera el artículo 66 del Reglamento, según el cual “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”.

³ Según el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de debido procedimiento comprende lo siguiente: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”* El resaltado es agregado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Cabe precisar que dicha exigencia tiene su origen en la debida motivación que debe seguir el órgano a cargo del procedimiento de selección, en este caso el comité de selección, pues ello brinda la información necesaria para que el postor cuya oferta ha sido desestimada, determine si procederá a ejercer o no su derecho de presentar un recurso impugnativo para cuestionar tal decisión.

33. En este contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y, **v) contener una motivación debida.**
34. Por tal motivo, considerando que, en el caso concreto, se han advertido serias deficiencias en la etapa de calificación de las ofertas, lo cual ha tenido incidencia directa en los derechos y principios que le acogen al Impugnante; cabe traer a colación el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en el cual se establece que **en los casos que conozca, el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.**
35. En ese sentido, no se verifica que en el presente caso exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, y por haber generado la presente controversia, por lo que resulta adecuado y necesario disponer la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
36. En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, **la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

37. De esta manera, resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.
38. En virtud de lo expresado, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección al momento anterior al que se incurrió en el vicio de nulidad antes desarrollado, esto es, a la etapa de calificación de ofertas, con el objeto de que el comité de selección motive adecuadamente su decisión sobre la verificación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” de la oferta del Impugnante; para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Debe precisar en qué consiste el cuestionamiento formulado a los documentos que conforman la experiencia del Impugnante, para lo cual, deberá precisar cuál es el extremo específico de incumplimiento según lo establecido en la definición de “obra similar” en las bases integradas.
 - Para tal efecto, debe tener en cuenta que sus decisiones no pueden sustentarse en apreciaciones genéricas, sino que, se debe explicar en forma detallada y precisa las razones que ha tenido en consideración para determinar que la oferta no se encuentra acorde a su requerimiento, debiendo en dicha etapa expresar las razones técnicas que sustentan su decisión.
39. Adicionalmente, este Colegiado no puede soslayar el hecho que en esta instancia se ha hecho mención a la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA mediante la cual la Entidad sustenta la forma en que reguló el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, precisamente la definición de obras similares; tal circunstancia generó falta de claridad en su aplicación dado que en esta instancia la Entidad indicó que su decisión de desestimar la oferta del Impugnante no se sustenta en la referida resolución pese a que fue mencionada por el comité cuando se desestimó su oferta. Además, el Impugnante mencionó que la resolución no sería de aplicación a la experiencia del postor dado que en su parte resolutive no se refirió a este requisito sino que solo se menciona a la experiencia del personal.

En ese sentido, este Colegiado solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que explique si la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA es de aplicación solo al requisito de calificación referido al personal clave o si también es aplicable a la experiencia del postor (referida en documento anexo de la resolución); ante ello, mediante Oficio N° D00279-VIVIENDA-VMVU-PMIB e



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Informe N° D 00010-2024-VIVIENDA-VMVU-PMIB.04.1, el referido Ministerio confirmó que citada resolución comprende a la experiencia del postor en la especialidad.

Explicó que con la Resolución N° 117-2024-VIVIENDA del 9 de abril de 2024 se modificó la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, la cual contiene la aprobación de la modificación de las fichas de homologación, incluyéndose el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; por ende, siendo que el procedimiento de selección se convocó el 19 de julio de 2024 la referida resolución resulta aplicable y por ende, las vías urbanas deben acreditarse según lo expuesto en la referida resolución ministerial; hecho que se debe tener en cuenta cuando se reanude la presente contratación.

40. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre el presente punto controvertido.
41. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
42. En tal sentido, los hechos antes expuestos constituyen vicios de nulidad en la evaluación de la oferta del Impugnante que deben corregirse con motivo de la nulidad de oficio declarada en esta instancia; por lo que, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que adopte las medidas para continuar con el trámite de la presente convocatoria, teniéndose en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Olga Evelyn Chávez Sueldo con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar la **NULIDAD de oficio** de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 4-2024-MDEP/CS-OBRAS-SEGUNDA CONVOCATORIA, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR - TRUJILLO para la contratación de la ejecución de la obra: *“a) Reparación de pista; en el (la) calle Francisco de Zela tramo desde la calle Hermanos Angulo hasta la calle Juan Carbajal, distrito de El Porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad, b) Reparación de pista; en el (la) calle José Olaya tramo desde la avenida Sánchez Carrión hasta la calle Juan Carbajal, distrito de El porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad, c) Reparación de pista; en el (la) calle Gabriel Aguilar, tramo desde la calle María P. de Bellido hasta la calle José Olaya distrito de El Porvenir, provincia Trujillo, departamento La Libertad”*, retrotrayéndolo a la etapa de calificación de ofertas, con el objeto de que el comité de selección motive adecuadamente su decisión, según lo expuesto en la fundamentación.
- 2.** **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO MAGO** conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y METALCIV S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 4-2024-MDEP/CS-OBRAS-SEGUNDA CONVOCATORIA.
- 3.** **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
- 4.** **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.
- 5.** **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.
Chocano Davis.